



LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DEBILITAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO

La resolución de amparo provisional emitida por unanimidad por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente de amparo número 461-2014, promovido por el abogado Ricardo Sagastume Morales, en relación al final del período de la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, sólo constituye una evidencia más del retorcimiento burdo de la ley. Lo dicho se confirma porque el amparo provisional se sustenta en la interpretación arbitraria del artículo 251 de la Constitución Política de la República, el cual es claro en establecer que el período para el ejercicio del cargo de Fiscal General es de cuatro años; y de los artículos transitorios 24 y 25 del mismo cuerpo normativo. Así configuran una decisión por completo apartada del tenor del texto constitucional.

Demuestra el carácter arbitrario de la resolución el que acepten argumentos sustentados en normas transitorias A SABIENDAS que estas son las que tienen duración puramente temporal, ya sea para satisfacer una necesidad circunstancial o para facilitar el paso de la antigua legislación a la nueva. No obstante que la Corte de Constitucionalidad ha sido instituida como un tribunal independiente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la de la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las personas.

Por la especial trascendencia de tal función, este tribunal se constituye en el supremo intérprete y guardián del conjunto de principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República, labor esta que debe constituir un referente ético y moral sobre la interpretación adecuada de la Ley para preservar el Estado de Derecho.

Además con esta resolución contradice su propia jurisprudencia y la naturaleza misma de la acción de amparo. Tómese en consideración que uno de los requisitos esenciales del amparo es que el interponente ostente legitimación, que subjetivamente se pueda establecer respecto de él, que es el sujeto a quien se amenaza con violar un derecho que le es inherente y que, por tanto le afecta directamente.

En el caso de la acción de amparo promovida por Ricardo Sagastume, la Corte considera que él goza de esa legitimidad (numeral romano II de la resolución), cuando en ningún momento se pueda establecer en que le afecta a nivel

personal el proceso de elección cuya normatividad estima conculcada. Se abre así la puerta para la acción popular en materia de amparo, con lo que el sistema de justicia dejara de funcionar, dando paso a la más absoluta anarquía.

Esta no es la primera ocasión en que la actual Corte se pronuncia a favor de intereses sectarios y espurios, transgrediendo con ello su mandato constitucional y desnaturalizando su función. Muestra de ello han sido las resoluciones en las que ingiere en el ámbito de competencia del Organismo Legislativo y, con mayor frecuencia del Organismo Judicial. Con tal actitud debilita la institucionalidad pública que es puesta en entredicho al alejarla del bien común reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sectorizándola en grupos de poder fáctico, económicos, político, militares, etc., sumándose a la lamentable desnaturalización del sistema jurídico y político que ha propiciado la mediocridad del sistema de Justicia.

Guatemala 06 de febrero de 2014